



Resolución No. CSJBOR24-1579
Cartagena de Indias D.T. y C., 4 de diciembre de 2024

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2024-00918

Solicitante: Carlos Mario Martínez Castillo

Despacho: Juzgado 17° Civil Municipal de Cartagena

Servidor judicial: Walter González De La Hoz y Massiel Vanesa Surmay Sierra

Tipo de proceso: Acción de tutela

Radicado: 13001-40-03-017-2024-00575-00

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 4 de diciembre de 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 21 de noviembre de 2024, el abogado Carlos Mario Martínez Castillo, apoderado de la accionante, allegó solicitud de vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001-40-03-017-2024-00575-00, que cursa en el Juzgado 17° Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de resolver una solicitud de cumplimiento del fallo.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBHAVJ24-1231 del 27 de noviembre de 2024, comunicado al día hábil siguiente, se dispuso requerir a los doctores Walter González De La Hoz y Massiel Vanesa Surmay Sierra juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 17° Civil Municipal de Cartagena, para que suministraran información sobre el proceso de la referencia.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad concedida para ello, los doctores Walter González De La Hoz y Massiel Vanesa Surmay Sierra juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 17° Civil Municipal de Cartagena, allegaron informe bajo la gravedad juramento.

El titular del despacho manifestó que el 2 de julio de 2024 se profirió fallo dentro de la acción de tutela, en el que se concedió el amparo requerido por el solicitante, providencia que fue notificada el mismo día.

Que el accionante presentó solicitud de incidente de desacato el 10 de julio de 2024, mediante auto del 12 de julio se realizó el requerimiento previo, luego por auto del 22 de julio se dio la apertura del incidente, mediante providencia adiada el 31 de julio se prescindió del periodo probatorio, finalmente, por auto del 6 de agosto se declaró en desacato a los accionados.

Que el proceso fue remitido para que se surtiera la consulta de la decisión del incidente de desacato ante el Juzgado 4° Civil del Circuito de Cartagena, agencia judicial que resolvió confirmar la decisión mediante auto del 14 de agosto del año en curso, en virtud de lo cual, informó el juez que por auto del 16 de agosto se obedeció lo dispuesto por el superior.

Que pese a la sanción vigente, el accionante presentó nueva solicitud de incidente de desacato, por lo que mediante auto del 30 de septiembre de 2024 se efectuó el requerimiento previo a la apertura del trámite incidental. Luego, la parte incidentada rindió informe el 11 de octubre, en el que indicó haber dado cumplimiento al fallo de tutela; no obstante, por auto del 23 de octubre se negó el levantamiento de la sanción y se ofició a la Procuraduría General de la Nación con el fin que ejerciera vigilancia del cumplimiento de la sentencia.

Luego, el accionante allegó el 18 de noviembre de 2024 memorial en el que solicitó que se informe sobre el estado del cumplimiento del fallo, en virtud de lo cual, por auto del 28 de noviembre se requirió nuevamente a los incidentados.

Por otro lado, el funcionario judicial expuso que la aseveración realizada por el quejoso es contraria a la realidad, pues se evidencia que se le impartió el trámite correspondiente al incidente de desacato, llegando inclusive al grado de consulta, conforme fue precisado en el recuento antes efectuado.

Por su parte, la doctora Massiel Surmay Sierra, secretaria, reiteró lo expuesto por el juez y agregó que, los memoriales han sido debidamente pasados al despacho e incorporados tanto en el expediente digital como en el aplicativo TYBA de la Rama Judicial. La servidora judicial allegó las constancias mediante las cuales pretende acreditar lo afirmado.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Carlos Mario Martínez Castillo, apoderado de la accionante, dentro del proceso de la referencia,

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.*

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial y lo afirmado por los servidores judiciales requeridos corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.»

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley ”»

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y

el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial. Entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable,

tal hecho “se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”.

2.5. Caso concreto

El abogado Carlos Mario Martínez Castillo, apoderado de la accionante, allegó solicitud de vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001-40-03-017-2024- 00575-00, que cursa en el Juzgado 17° Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de resolver una solicitud de cumplimiento del fallo.

Respecto de las alegaciones de la solicitante, los doctores Walter González De La Hoz y Massiel Vanesa Surmay Sierra, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 17° Civil Municipal de Cartagena, manifestaron que a la solicitud de cumplimiento del fallo allegado por el quejoso el 18 de noviembre de 2024, se le dio trámite mediante auto adiado el 28 del mismo mes y año.

Además, precisaron que las aseveraciones realizadas por el quejoso son contrarias a la realidad, pues se evidencia que se le impartió el trámite correspondiente al incidente de desacato, llegando inclusive al grado de consulta, conforme fue precisado en el recuento antes efectuado.

Revisadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe de verificación y las piezas procesales allegadas por los servidores judiciales, se tiene que dentro del proceso de la referencia se surtieron las siguientes actuaciones:

| No. | Actuación | Fecha |
|-----|--|------------|
| 1 | Reparto de la acción de tutela | 20/06/2024 |
| 2 | Auto admisorio | 24/06/2024 |
| 3 | Notificación del auto admisorio | 24/06/2024 |
| 4 | Sentencia | 02/07/2024 |
| 5 | Notificación de la sentencia | 02/07/2024 |
| 6 | Solicitud de incidente de desacato | 10/07/2024 |
| 7 | Auto de requerimiento previo a la apertura del incidente de desacato | 12/07/2024 |
| 8 | Auto mediante el cual se ordenó la apertura del incidente de desacato | 22/07/2024 |
| 9 | Auto mediante el cual se prescindió de aperturar el periodo probatorio | 31/07/2024 |

| | | |
|----|--|------------|
| 10 | Auto mediante el cual se sancionó el incidente de desacato | 06/08/2024 |
| 11 | Notificación del auto | 06/08/2024 |
| 12 | Envío del expediente al superior para surtir el grado de consulta | 14/08/2024 |
| 13 | Auto mediante el cual se obedeció y cumplió lo resuelto por el superior | 16/08/2024 |
| 14 | Nueva solicitud de cumplimiento del fallo | -- |
| 15 | Auto de requerimiento previo a la apertura del nuevo incidente | 30/09/2024 |
| 16 | Informe de cumplimiento del fallo | 11/10/2024 |
| 17 | Auto mediante el cual se determinó la improcedencia de dar apertura a un nuevo incidente, se negó levantar la sanción y oficiar a la Procuraduría | 23/10/2024 |
| 18 | Memorial mediante el cual el quejoso solicita el cumplimiento del fallo | 18/11/2024 |
| 19 | Al despacho | 18/11/2024 |
| 20 | Auto mediante el cual se resolvió requerir a la entidad accionada y oficiar a la Procuraduría General de la Nación para que vigile el cumplimiento del fallo | 28/11/2024 |
| 21 | Notificación del auto | 28/11/2024 |
| 22 | Comunicación del requerimiento de informe realizado por esta Corporación dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa | 28/11/2024 |

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 17° Civil Municipal de Cartagena, debido a que se encontraba pendiente resolver la solicitud de cumplimiento del fallo de tutela.

Al revisar el informe de verificación, observa esta Corporación que por auto del 28 de noviembre de 2024 se realizó un nuevo requerimiento a las entidades accionadas; esto, el mismo día en que se llevó a cabo la comunicación del requerimiento de informe por este Consejo Seccional.

La anterior situación conduce a inferir que se está frente a actuaciones que fueron adelantadas el mismo día en que se le comunicó este procedimiento administrativo a la célula judicial. Al respecto, esta Corporación ha venido sosteniendo que para estos casos se ignora que fue primero, si la notificación de esta actuación administrativa o el trámite surtido por el despacho, empero, de conformidad con el principio de **indubio pro vigilado**, se considera que esta última fue anterior.

En otras palabras, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de solicitud de vigilancia judicial administrativa, se habían resuelto las solicitudes alegadas, lo que impide seguir adelante con este mecanismo, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

Este principio ha sido acogido por la seccional en virtud del determinado por la Corte Constitucional en sentencia C- 224-96 del 30 de mayo de 1996, reiterada en la T-1102 de 2005, la cual si bien hace alusión a la aplicación de un principio de materia penal en los procesos disciplinarios, se aplica por analogía y teniendo en cuenta que las consecuencias del mecanismo de la vigilancia judicial se constituyen en una sanción administrativa que trae consecuencias negativas en la calificación de los servidores judiciales.

Asunto sobre el cual la Corte puntualizó: *“...Ahora bien: el principio general de derecho denominado “in dubio pro reo” de amplia utilización en materia delictiva, y que se venía aplicando en el proceso disciplinario por analogía, llevó al legislador a consagrar en la disposición que hoy se acusa, el in dubio pro disciplinado, según el cual, toda duda que se presente en el adelantamiento de procesos de esta índole, debe resolverse en favor del disciplinado...”*.

Así, se tendrá que la actuación del despacho fue anterior a la comunicación del auto emitido por este Consejo Seccional.

Ahora, en cuento a las actuaciones desplegadas por el titular del despacho, se observa que entre el reparto de la acción de tutela el 20 de junio de 2024 y el fallo proferido el 2 de julio siguiente, transcurrieron siete días hábiles, por lo que la decisión fue emitida dentro del término dispuesto en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, a saber:

“ARTICULO 29. CONTENIDO DEL FALLO. Dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud el juez dictará fallo (...).”

Por otra parte, se observa que el 10 de julio se recibió la primera solicitud de incidente de desacato y el 12 del mismo mes se profirió auto de requerimiento previo. Luego, se observa que por auto del 22 de julio se dispuso la apertura del incidente y mediante providencia adiada el 6 de agosto se sancionó por no encontrarse acreditado el cumplimiento del fallo.

De lo anterior, se tiene que entre la apertura del incidente, el 22 de julio de 2024, y el auto mediante el cual se resolvió el trámite, adiado el 6 de agosto, transcurrieron 10 días hábiles.

Al respecto, se debe precisar que el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra el desacato por incumplimiento de una orden judicial, no estipula el término en el que el operador judicial debe dar trámite a la solicitud. No obstante, la Corte Constitucional en Sentencia C-367 del 2014, dispuso:

“(…) El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 no fija un término determinado o determinable para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela, lo que, tratándose de un elemento esencial para armonizar con la Constitución implica la existencia de una omisión legislativa relativa. Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura.

Se tiene entonces, que por disposición constitucional y jurisprudencial, los jueces de tutela deben resolver las solicitudes de incidente de desacato en el término de 10 días contados desde la apertura del trámite, término que se cumplió por el operador judicial.

Luego, se observa que el quejoso allegó una segunda solicitud de cumplimiento del fallo; no obstante, del escrito de vigilancia judicial y de las piezas obrantes en el expediente, no fue posible extraer la fecha de presentación de dicho requerimiento, por lo tanto, se tendrá que el término adoptado por el despacho para proferir el auto mediante el cual determinó la improcedencia de la apertura de un nuevo incidente, adiado el 11 de octubre de 2024, resulta oportuno.

Ahora bien, del escrito de vigilancia judicial, se infiera que la inconformidad del quejoso se centra en la presunta omisión del despacho en tramitar la tercera solicitud de cumplimiento del fallo, presentada el 18 de noviembre de 2024. Al respecto, se advierte que dicho memorial fue pasado al despacho el mismo día y por auto del 28 de noviembre se resolvió requerir a los incidentados y oficiar a la Procuraduría General de la Nación, es decir, transcurridos ocho días hábiles, término que se encuentra dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, no se advierte una situación de mora judicial por parte del despacho, por el contrario, se observa que ha sido diligente en el trámite de cada una de las solicitudes de cumplimiento del fallo allegadas por el quejoso. Bajo ese entendido, se ordenará el archivo del presente trámite Administrativo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Carlos Mario Martínez Castillo, apoderado de la accionante, sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001-40-03-017-2024- 00575-00, que cursa en el Juzgado 17° Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión al solicitante, así como a los doctores Walter González De La Hoz y Massiel Vanesa Surmay Sierra, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 17° Civil Municipal de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. IELG/MFLH